León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0642/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…); y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------------------

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador”*

Como autoridades demandadas señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León e Inspectores adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y de los inspectores con número de nómina C6832 y C6820 adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten la prueba documental pública y privada exhibidas en la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana. -

No se admite como prueba al actor la confesión expresa de la autoridad demandada, ni tampoco se admite la copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal. --------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada, para que rinda un informe en el que especifique el estatus y la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán, número 923 novecientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas, por apersonándose a la presente causa administrativa y por no dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, así mismo, se le requiere de nueva cuenta a las autoridades demandadas para que rindan el informe respectivo. -----------------------------------

Por otra parte, y en función de los informes rendidos para mejor proveer se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la competente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**QIUINTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mediante acuerdo de día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y se le tiene por admitida a la parte actora la prueba de informes de autoridad. ------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le tiene por admitida la prueba presuncional en su doble sentido legal y humana en todo lo que le beneficie. --

Por otro lado, se le tiene a la autoridad demandada por objetando la documental admitida a la parte actora en su escrito de demanda. ----------------

**SEPTIMO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se le informo a la parte actora que no ha lugar acordar procedente su ampliación de demanda en los términos y condiciones que expone. -----------

**OCTAVO.** El día 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, así mismo, se da cuenta de los alegatos presentados por la parte actora. -------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue promovida el 20 veinte de abril del mismo año. -----------------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala: El acta de infracción con número de folio 21479 (números dos uno cuatro siete nueve), de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dirigido al propietario, poseedor o comodatario del inmueble ubicado en la calle Aquiles Serdán, número 923 novecientos veintitrés de la colonia Obregón de esta ciudad, mismo que fue aportado por la propia actora en original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. --------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento base de la acción y materia de esta controversia, es*“… el folio 21479 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual se realiza la notificación de la detección de la infracción consistente en no obtener registro de descarga, no afecta la esfera jurídica del actor…….y la cual se encuentra dirigido al Propietario, Poseedor o Comodatario del bien inmueble ubicado en la Aquiles Serdán número 923, de la colonia Obregón, carácter que en ningún momento ha sido acreditado por la promovente ... dado que resulta inexistente en las constancias del presente juicio …, resultando por esta justa razón que se afirma de la carencia de legitimación para promover este proceso administrativo respecto del acto de autoridad que se encuentra dirigido al Propietario, Poseedor o Comodatario del bien inmueble ya referido…. Al respecto es necesario señalar que……la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo …. Por ello corresponde al promovente acreditar en forma indubitable que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica … En este orden de ideas, el interés jurídico debe ser entendido siempre bajo dos elementos: a) la prueba; y, b) la afectación; desde luego, para cumplir con el presupuesto de la procedencia del proceso administrativo, ambos aspectos necesariamente deben coexistir … Bajo este orden de ideas, y en lo que al caso concierne, la parte actora carece de interés jurídico para instar el proceso, pues del acto impugnado … se desprende que se encuentran enderezados al Propietario, Poseedor o Comodatario del bien inmueble señalado, carácter que no ha quedado acreditado de manera alguna por el promovente del presente juicio ...”*

La anterior causal de improcedencia SI SE ACTUALIZA, con sustento en los siguientes razonamientos: --------------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. -------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, la ciudadana (…), acude a demandar el acta de infracción con número de folio 21479 (números dos uno cuatro siete nueve), de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada y dirigido al propietario, poseedor o comodatario del inmueble ubicado en Aquiles Serdán, número 923 novecientos veintitrés de la colonia Obregón de esta ciudad. -------

Ahora bien, la actora a fin de acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, adjuntó el original de dicha acta de infracción, de la cual se desprende fehacientemente que está dirigida al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en Aquiles Serdán, número 923 novecientos veintitrés de la colonia Obregón de esta ciudad. ------------------

En tal sentido, si el acta de infracción con número de folio 21479 (números dos uno cuatro siete nueve) de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, no está dirigida a la actora (…), entonces no afecta su esfera jurídica, por lo tanto, ésta no surte ningún efecto jurídico en su contra, actualizándose con ello uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica de la actora, no tiene interés jurídico. --------------------

Resulta importante precisar, que la actora en su escrito de demanda se ostenta como poseedora, condición legal que dentro de la presente causa administrativa no quedo demostrada ni acreditada, circunstancia que a mayor abundamiento nos lleva a la conclusión de que el acto impugnado no afecta su esfera jurídica. --------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que el acta de infracción con número de folio 21479 (números dos uno cuatro siete nueve) de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, no está dirigido a la actora y que por ello no se lesiona su esfera jurídica, careciendo así de interés jurídicos, es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ---------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, aplicado a contrario sensu: --------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Así como también, resulta aplicable, por similitud o analogía, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: --------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el **sobreseimiento** de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---